

**Código Penal—Escuelas; Entrada o Permanencia no Autorizada;
Presunción Controvertible del Delito**

(P. del S. 747)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 9 de septiembre de 1983]

LEY

Para adicionar un inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, a los fines de establecer una presunción controvertible.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 30 de 16 de mayo de 1972 prohíbe la entrada o permanencia de personas no autorizadas al edificio o terrenos de una escuela elemental, intermedia o secundaria, colegio público o privado en Puerto Rico. Ante el incremento de actos delictivos perpetrados contra la propiedad escolar, estudiantes y maestros fue enmendada en 1977 para hacer más rigurosas las penas en ella establecidas. A pesar de estas enmiendas persisten algunas dificultades en la instrumentación de la Ley 30. Nuevos hechos delictivos y de naturaleza variada han surgido en las escuelas. La búsqueda de elementos que ayuden a conjurar esta nueva situación y la necesidad de proveer mecanismos más adecuados para la aplicación efectiva de la ley mueven al legislador a enmendarla nuevamente.

Esta ley establece una presunción controvertible en el sentido de que la presencia de una persona en el edificio o terrenos de la escuela o colegio de que se trate será evidencia prima facie de que se encuentra ilegalmente en estos lugares. El Ministerio Público tendrá que probar el hecho de la presencia. No se varía el peso de la prueba, sino que el acusado tendrá la obligación de presentar evidencia para rebatir o refutar la presunción establecida, según lo exigido por las Reglas de Evidencia y ha sido señalado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo vs. González Benítez*.

El establecimiento de esta presunción facilitara los procedimientos para la ejecución y observancia de la Ley 30.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (c) al Artículo 1 de la Ley

Núm. 30 de 16 de mayo de 1972, según enmendada,^{1,1} para que lea como sigue:

Artículo 1.—

(a)

(c) En el juicio de toda persona acusada de haber cometido el delito mencionado en el inciso (a) del Artículo 1 de esta ley, si se le prueba la penetración o permanencia dentro del plantel escolar de que se trate se considerará dicha prueba como presunción controvertible de que el acusado cometió el delito imputado.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de septiembre de 1983.

**Instrucción Pública—Maestros y Demás Personal
Docente; Retribución; Aumento**

(P. de la C. 1027)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 9 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 34 de 13 de junio de 1966, enmendada, mediante la implantación de nuevas escalas retributivas sobre una base porcentual para los maestros y demás personal docente del Departamento de Instrucción Pública, y hacer extensiva las mismas al personal docente de las escuelas institucionales de los departamentos y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para conferir al Secretario(a) de Instrucción Pública todos los poderes y facultades que resulten necesarios para poner en vigor las disposiciones relativas a las nuevas escalas retributivas que se establecen para el Programa de las Escuelas Libre[s] de Música y el Programa de Instrucción Vocacional, Técnica y de Alta Destreza.

^{1,1} 33 L.P.R.A. sec. 2091(c).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retribución para los maestros y demás personal docente del Departamento de Instrucción Pública y el cubierto por la Ley 18 de 19 de abril de 1955, se rige por las escalas de sueldos establecidas en la Ley 34 de 13 de junio de 1966, enmendada. Las escalas vigentes entraron en vigor el primero de julio de 1980.

El estudio que dio lugar al Plan Integral para Mejorar la Situación Retributiva de los Empleados Públicos, incluyó un análisis crítico de la estructura de salarios vigente para el personal docente. Dicho estudio reflejó una situación similar a la encontrada para otros grupos de empleados del Servicio Público que forman parte del vigente Sistema de Personal: El sueldo base de la estructura salarial actual para el personal docente, y por ende, la totalidad de la mencionada estructura no es adecuada al presente.

El objetivo primordial de esta ley es mejorar la condición económica de un cuerpo de abnegados servidores públicos, hacerles justicia y atraer y retener en el servicio a estos servidores de alta prioridad, para el desarrollo eficaz de nuestro sistema de instrucción.

Para lograr dichos propósitos, es necesario adoptar nuevas estructuras retributivas para el personal docente del Programa Regular de Instrucción, del Programa de Instrucción Vocacional, Técnica y de Alta Destreza, del Programa de las Escuelas Libre[s] de Música y el personal docente cubierto por la citada Ley 18.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 34 de [13] junio de 1966, enmendada,² para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

(a) Se adoptan las siguientes escalas retributivas sobre una base porcentual para los maestros y demás personal docente de Instrucción Pública, que regirán durante el año fiscal 1983-84 según se especifica a continuación:

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA REGULAR DE INSTRUCCION PUBLICA A PARTIR DEL 1ro. DE ABRIL DE 1984

Categoría	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Menos de Normal	\$522	\$537	\$552	\$568	\$585	\$601	\$619						\$ 636
Normal	610	630	650	670	692	712	732	753	773	793	815		815
Bachillerato	685	710	735	760	787	812	837	863	889	914	940		940
Maestría	755	780	806	833	860	889	918	948	980	1012	1046		1046
Doctorado	897	922	948	974	1001	1029	1058	1087	1118	1149	1181		1181

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA DE ESCUELAS LIBRE DE MUSICA DE INSTRUCCION PUBLICA A PARTIR DEL 1ro. DE ABRIL DE 1984

Categoría	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Menos Normal	\$573	\$593	\$614	\$635	\$657	\$680	\$704						\$ 729
Normal	630	650	671	692	714	737	760	784	809	835	861		861
Bachillerato	715	740	766	793	820	849	879	909	941	974	1008		1008
Maestría	806	831	857	883	911	939	968	998	1029	1061	1094		1094
Doctorado	948	973	999	1025	1052	1080	1108	1137	1167	1198	1230		1230

² 18 L.P.R.A. sec. 309.

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA DE INSTRUCCION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE INSTRUCCION PUBLICA A PARTIR DEL 1ro. DE ABRIL DE 1984

L. Núm. 3

7a. SESION EXT.—9a. ASAMBLEA

Sept. 9

360

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Artes Industriales	ES	\$522	\$537	\$552	\$568	\$ 585	\$ 601	\$ 619					\$ 636
Maestra Economía Doméstica Orientación Vocacional	N 6	579	599	620	641	663	686	710	734	760	786	813	
	70 Crs. BA	664	689	715	742	770	799	829	860	892	926	961	
	MA	755	780	806	833	860	889	918	948	980	1012	1046	
	DR	897	922	948	974	1001	1029	1058	1087	1118	1149	1181	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro de Educación Comercial	ES	\$567	\$582	\$ 597	\$ 613	\$ 629	\$ 646	\$ 663					\$ 681
Coordinador Educación en Distribución y Mercadeo	N 6	624	644	665	686	708	731	754	778	803	829	855	
	70 Crs. BA	732	757	783	810	837	866	895	926	958	990	1024	
Coordinador Ocupaciones Diversas	MA	823	848	874	900	928	956	985	1015	1046	1077	1110	
	DR	965	990	1016	1042	1069	1097	1125	1154	1184	1215	1246	

Sept. 9

MAESTROS; RETRIBUCION; AUMENTO

L. Núm. 3

361

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Agricultura Vocacional	ES	\$647	\$ 662	\$ 677	\$ 693	\$ 709	\$ 726	\$ 742					\$ 760
	N 6	681	701	722	743	765	787	810	834	858	884	910	
	70 Crs. BA	743	768	794	821	848	877	906	937	968	1001	1034	
	MA	834	859	885	911	939	967	996	1026	1056	1088	1121	
	DR	976	1001	1027	1053	1080	1108	1136	1165	1195	1225	1257	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Registrador	ES	\$652	\$ 667	\$ 682	\$ 698	\$ 714	\$ 731	\$ 747					\$ 765
Maestro de Cursos Técnicos en: Educación Comercial Educación Distributiva	N 6	693	713	734	755	777	799	822	846	870	895	921	
	70 Crs. DR	982	774	800	827	854	883	913	943	974	1007	1040	
			865	891	917	945	973	1002	1031	1062	1094	1126	
			1007	1033	1059	1086	1114	1142	1171	1201	1231	1263	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Agricultura de Adultos	ES	\$670	\$ 685	\$ 700	\$ 716	\$ 732	\$ 748	\$ 765					\$ 782
	N 6	704	724	745	766	787	810	833	857	881	906		932
	70 Crs.												
	BA	766	791	817	843	871	899	929	959	990	1023		1056
	MA	857	882	908	934	961	990	1018	1048	1079	1110		1143
DR	999	1024	1050	1076	1103	1130	1159	1188	1217	1248		1279	

L. Núm. 3

7a. SESION EXT.—9a. ASAMBLEA

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Regular de Oficio	ES	\$ 704	\$ 719	\$ 734	\$ 750	\$ 766	\$ 782	\$ 799					\$ 816
	ES Cert.	715	735	756	777	798	821	844	867	892	917		942
	N 6	738	758	779	800	821	844	866	890	914	939		964
	70 Crs.												
	BA	778	803	829	855	883	911	941	971	1002	1034		1067
	MA	869	894	920	946	973	1001	1030	1060	1090	1122		1154
DR	1011	1036	1062	1088	1115	1142	1171	1200	1229	1260		1291	

Sept. 9

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Especial Artes Gráficas	ES	\$ 732	\$ 747	\$ 762	\$ 778	\$ 794	\$ 810	\$ 827					\$ 844
	ES Cert.	743	763	784	805	826	849	871	895	919	944		969
	N 6												
	70 Crs.	766	786	807	828	849	871	894	917	941	966		991
	BA	806	831	857	883	911	939	968	998	1029	1061		1094
	MA	897	922	948	974	1001	1029	1058	1087	1118	1149		1181
DR	1039	1064	1090	1116	1143	1170	1198	1227	1257	1287		1318	

Sept. 9

MAESTROS; RETRIBUCION; AUMENTO

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Coordinador Industrial Director Escuela Vocacional I	BA	\$ 806	\$ 831	\$ 857	\$ 883	\$ 911	\$ 939	\$ 968	\$ 998	\$1029	\$1061	\$1094
	MA	897	922	948	974	1001	1029	1058	1087	1118	1149	1181
	DR	1039	1064	1090	1116	1143	1170	1198	1227	1257	1287	1318

L. Núm. 3

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Director Escuela Vocacional II	BA	\$ 834	\$ 859	\$ 885	\$ 911	\$ 939	\$ 967	\$ 996	\$1026	\$1056	\$1088	\$1121
	MA	925	950	976	1002	1029	1057	1086	1115	1145	1176	1208
	DR	1067	1092	1118	1144	1171	1198	1226	1255	1284	1314	1345

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Director Escuela Vocacional III	BA	\$ 863	\$ 888	\$ 914	\$ 940	\$ 967	\$ 995	\$1024	\$1054	\$1084	\$1116	\$1148
Supervisor General Oficial de Adiestramiento	MA	954	979	1005	1031	1058	1086	1114	1143	1173	1204	1236
Supervisor General de Agricultura Vocacional	DR	1096	1121	1147	1173	1199	1227	1255	1283	1313	1343	1373

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Maestros Asignaturas Técnicas	ES	\$ 817	\$ 837	\$ 857	\$ 878	\$ 900	\$ 922	\$ 945				\$ 968
	N 6	846	866	886	907	929	951	973	996	1020	1044	1069
	70 Crs.											
	BA	902	927	953	979	1006	1034	1063	1092	1123	1154	1186
	MA	993	1018	1044	1070	1097	1124	1153	1182	1212	1242	1273
DR	1135	1160	1186	1212	1238	1266	1294	1322	1351	1381	1411	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Director Auxiliar de Agricultura	BA	\$ 919	\$ 944	\$ 970	\$ 996	\$1023	\$1051	\$1080	\$1109	\$1139	\$1170	\$1202
Director Auxiliar de Programa Vocacional	MA	1010	1035	1061	1087	1114	1141	1170	1199	1228	1259	1290
	DR	1152	1177	1203	1229	1255	1283	1310	1339	1368	1398	1428

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Maestro Especial de Troquelería y Herramientaje	ES	\$ 919	\$ 934	\$ 949	\$ 965	\$ 980	\$ 996	\$1013				\$1029
	ES Cert.	931	951	971	992	1014	1035	1058	1080	1104	1127	1151
	N 6	959	979	999	1020	1042	1063	1085	1108	1131	1155	1179
	70 Crs.											
	BA	1016	1041	1067	1093	1120	1147	1176	1204	1234	1264	1296
	MA	1107	1132	1158	1184	1210	1238	1266	1294	1324	1353	1384
DR	1249	1274	1300	1326	1352	1379	1407	1435	1464	1493	1523	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Maestro de Auxiliar Mecánica de Aviación	ES	\$ 931	\$ 946	\$ 961	\$ 977	\$ 992	\$1008	\$1025				\$1041
	ES Cert.	942	962	982	1003	1025	1046	1069	1091	1114	1138	1162
	N 6	965	985	1005	1026	1048	1069	1091	1114	1137	1161	1185
	70 Crs.											
	BA	1005	1030	1056	1082	1109	1136	1165	1194	1223	1254	1285
	MA	1096	1121	1147	1173	1199	1227	1255	1283	1313	1343	1373
DR	1238	1263	1289	1315	1341	1368	1396	1424	1453	1482	1512	

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Jefe de Taller de Artes Gráficas	ES	\$1033	\$1048	\$1063	\$1079	\$1094	\$1110	\$1126						\$1143
Maestro Cursos Técnicos (Tecnología)	ES Cert.	1044	1064	1084	1105	1126	1148	1170	1192	1215	1238			1262
Supervisor de Cursos Técnicos	N 6													
	70 Crs.	1073	1093	1113	1134	1155	1177	1199	1221	1244	1267			1291
	BA	1129	1154	1180	1206	1232	1260	1288	1316	1345	1375			1405
	MA	1220	1245	1271	1297	1323	1350	1378	1406	1435	1464			1484
	DR	1363	1388	1413	1439	1466	1493	1520	1548	1576	1605			1635

366

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Maestro Mecánica de Aviación	ES	\$1055	\$1070	\$1085	\$1101	\$1116	\$1132	\$1148						\$1165
	ES Cert.	1067	1087	1107	1128	1149	1171	1193	1215	1238	1261			1285
	N 6													
	70 Crs.	1090	1110	1130	1151	1172	1194	1216	1238	1261	1284			1307
	BA	1129	1154	1180	1206	1232	1260	1288	1316	1345	1375			1405
	MA	1220	1245	1271	1297	1323	1350	1378	1406	1435	1464			1494
	DR	1363	1388	1413	1439	1466	1493	1520	1548	1576	1605			1635

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Director Escuela Vocacional Miguel Such	BA	\$1203	\$1228	\$1254	\$1280	\$1306	\$1333	\$1361	\$1389	\$1418	\$1448			\$1478
	MA	1294	1319	1344	1370	1397	1424	1451	1479	1508	1537			1567
	DR	1436	1461	1486	1512	1539	1565	1593	1620	1649	1677			1706
Director Instituto Tecnológico	BA	\$1260	\$1285	\$1310	\$1336	\$1363	\$1390	\$1418	\$1446	\$1474	\$1504			\$1534
	MA	1351	1376	1401	1427	1454	1481	1508	1536	1564	1593			1623
	DR	1493	1518	1543	1569	1596	1622	1649	1677	1705	1734			1762

367

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL CENTRO DE ESTUDIO Y TRABAJO DEL PROGRAMA DE INSTRUCCION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE INSTRUCCION PUBLICA A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL DE 1984

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Subdirector del Centro	BA	\$ 851	\$ 876	\$ 902	\$ 928	\$ 955	\$ 984	\$1012	\$1042	\$1073	\$1104			\$1137
	MA	942	967	993	1019	1046	1074	1102	1132	1162	1192			1224
Oficial de Consejería	BA	749	774	800	827	854	883	913	943	974	1007			1040
	MA	840	865	891	917	945	973	1002	1031	1062	1094			1126
Director Ejecutivo		1311	1361	1413	1467									1523
Subdirector Docente		1254	1304	1356	1410									1466
Director del Centro	BA	908	933	959	985	1012	1040	1069	1098	1128	1159			1191
	MA	999	1024	1050	1076	1103	1130	1159	1188	1217	1248			1279
	DR	1163	1188	1214	1240	1266	1293	1321	1350	1379	1408			1429

Categoría del Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual	Tipos Intermedios										Sueldo Máximo			
			1	2	3	4	5	6	7	8	9					
Especialista en Investigaciones Pedagógicas I		\$ 775	\$ 795	\$ 816	\$ 837	\$ 858	\$ 880	\$ 903	\$ 926							\$ 950
Especialista en Investigaciones Pedagógicas II		867	892	918	944	971	999	1028	1058							1088
Especialista en Investigaciones Pedagógicas III		1021	1051	1082	1114	1146	1180	1215	1250							1287
Especialista en Investigaciones Pedagógicas IV		1113	1143	1174	1205	1238	1271	1306	1341							1377
Especialista en Investigaciones Pedagógicas V		1205	1255	1307	1361	1418	1477	1538	1602							1668
Auxiliar de Investigaciones Pedagógicas	BA	692	717	743	770	798	826	856	887							987
Investigador Pedagógico I	BA	891	916	942	968	995	1023	1052	1081							1175
	MA	982	1007	1033	1059	1086	1114	1142	1171							1263
	DR	1124	1149	1175	1201	1227	1255	1283	1311							1401
Investigador Pedagógico II	MA	1096	1121	1147	1173	1199	1227	1255	1283							1373
	DR	1288	1263	1289	1315	1341	1368	1396	1424							1512
Investigador Pedagógico III	MA	1209	1234	1260	1286	1312	1339	1367	1395							1484
	DR	1351	1376	1401	1427	1454	1481	1508	1536							1623
Consejero Residencial	Nó	596	616	637	658	680	703	727	751							829
	70 Crs.															
	BA	681	706	732	759	787	816	845	876							977
	MA	772	797	823	849	877	905	935	965							1062

(b) Las reglas de interpretación y de administración de las estructuras salariales son las siguientes:

(1) Los sueldos individuales de los maestros y demás personal docente deberán coincidir con alguno de los tipos establecidos en la escala correspondiente que forme parte de la nueva estructura.

(2) Siempre que una acción de personal tenga el efecto de alterar el sueldo de algún maestro y demás personal docente, el mismo se ajustará conforme a la naturaleza de la misma.

(3) Si como efecto de la implantación de la nueva estructura salarial adoptada, el sueldo de algún maestro y demás personal docente no coincidiese con alguno de los tipos retributivos de la escala correspondiente, el mismo habrá de ajustarse al próximo tipo superior de la escala, independientemente del tipo que sea.

(4) Si el sueldo del maestro y demás personal docente estuviese en el máximo de la escala o sobrepasare el mismo, el ajuste se hará en factor del correspondiente incremento porcentual que conlleva la escala.

(5) Al adoptarse la nueva estructura salarial, los sueldos de los maestros y demás personal docente se ajustarán de la siguiente forma: El que esté bajo el mínimo irá al nuevo tipo mínimo. El salario de aquellos maestros y demás personal docente que deven-guen sueldos superiores al tipo mínimo de la escala por motivo de haber recibido aumentos de sueldo durante la vigencia de la anterior estructura, se ajustará de modo que se reconozcan todos los aumentos de sueldo recibidos durante la vigencia de la estructura salarial suplantada."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 34 del 13 de junio de 1966, enmendada,³ para que lea como sigue:

“(Artículo 2.—

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.)”

Sección 3.—Facultades y Poderes Necesarios

Se confiere al Secretario del Departamento de Instrucción Pú-

³ 18 L.P.R.A. sec. 309a.

blica, todos los poderes y facultades que resulten necesarios e indispensables para poner en vigor las disposiciones relativas a las nuevas escalas retributivas que por la presente se establecen.

Sección 4.—Asignación de Fondos

Los fondos necesarios para implantar las estructuras retributivas que entrarán en rigor el primero de abril de 1984, se consignarán en el Presupuesto Ejecutivo del Departamento de Instrucción Pública y de aquellas agencias y dependencias del Gobierno que tengan personal docente en escuelas institucionales.

Sección 5.—Derogación

Por la presente se deroga toda ley o parte de ley que resulte incompatible con la presente.

Sección 6.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el primero de abril de 1984.

Aprobada en 9 de septiembre de 1983.

Salud—Adscripción de Juntas Examinadoras de Profesionales de Salud al Departamento; Tribunal Examinador; Registro y Renovación de Licencias

(P. de la C. 1039)

(Conferencia)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 12 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" y los Artículos 5 y 20 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Tribunal Examinador de Médicos" en lo relativo al término para el registro y la renovación de las licencias de los profesionales de la salud a base de educación continuada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 9.—Transferencias.

Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las funciones del Secretario de Estado y del Departamento de Estado relacionadas con los siguientes organismos y con cualquier otro que se cree en el futuro y que tenga relación con los profesionales de la salud.

- (a) Tribunal Examinador de Médicos
- (b) Junta Dental Examinadora
- (c) Junta Examinadora de Quiroprácticos
- (d) Junta Examinadora de Enfermeras
- (e) Junta de Terapia Física
- (f) Junta Examinadora de Tecnología Médica
- (g) Junta Examinadora de Auxiliares Técnicos de Cirugía
- (h) Junta Examinadora de Técnicos de Radiología
- (i) Junta Examinadora de Optómetras
- (j) Junta Examinadora de Terapia Ocupacional
- (k) Junta Examinadora de Técnicos Dentales
- (l) Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas
- (m) Junta Examinadora de Administradores de Casas de Salud
- (n) Junta de Farmacia
- (o) Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud
- (p) Junta Examinadora de Educadores de Salud
- (q) Junta Examinadora de Embalsamadores

Además se transfieren al Departamento para usarse, emplearse, o gastarse en conexión con las funciones transferidas por el párrafo anterior, el personal, la propiedad y los récords disponibles en el Departamento de Estado a la fecha de vigencia de esta ley. Se transfieren al Fondo de Salud los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos destinados a la ejecución de las funciones transferidas por este artículo. Las asignaciones presupuestarias de años subsiguientes para atender las funciones transferidas al Departamento de Salud se harán directamente al Fondo de Salud. Disponiéndose que los derechos por concepto de licencias que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo de Salud.

⁴ 24 L.P.R.A. sec. 3009.